

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1069/2015

RECORRENTE: AARÓN NAVA
PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BEATRIZ CLAUDIA
ZAVALA PÉREZ

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Aarón Nava Puebla, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal¹, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

¹ En adelante Sala Regional o Sala responsable

identificado con la clave SDF-JDC-761/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos para elegir, entre otros, a los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Asignación de regidores de representación proporcional.

El Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana², con sede en Huitzilac, Morelos, realizó el cómputo de la elección y remitió los resultados al Consejo Estatal Electoral, el cual, el catorce de junio, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/186/2015, declaró la validez de la elección y aprobó la asignación de regidores de representación proporcional del citado municipio.

Cabe precisar que el veinte de agosto posterior, el hoy recurrente presentó ante la Sala Regional escrito al que denominó "Derecho de petición", con el propósito de impugnar el acuerdo referido. Este escrito fue reencauzado por la Sala Regional a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, con el cual el Tribunal Electoral del Estado de Morelos³ integró el expediente TEE/JDC/392/2015. Dicho juicio fue resuelto el primero de septiembre de dos mil quince, en el sentido de desechar la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea.

² En lo sucesivo Instituto Electoral local

³ En adelante Tribunal local

El siete de septiembre, el hoy recurrente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales contra la citada resolución, con la cual se integró el expediente SDF-JDC-685/2015. Esta demanda también se desechó de plano, en virtud de que se presentó extemporáneamente.

3. Otras asignaciones de regidurías y decisiones del Tribunal Electoral de Morelos. El Consejo Estatal Electoral realizó la declaración de validez y la asignación de regidurías en otros municipios del Estado de Morelos, entre ellos, los municipios de Cuautla, Cuernavaca, Jiutepec, Jojutla, Ocuilco, Temixco, Tlaltizapan, Tlalquitenango, Yautepec, Yecapixtla y Zacatepec. En su momento, estos actos fueron impugnados ante el Tribunal local, a través de diversos medios de impugnación. Entre otras cuestiones, en las sentencias emitidas en esos juicios y recursos, el Tribunal local revocó los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y, en consecuencia, le ordenó emitiera un nuevo acuerdo en el cual procediera a realizar lo ordenado en la sentencia respectiva.

4. Sesión del Consejo Estatal para dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local. El tres de septiembre del presente año, el Consejo Estatal Electoral llevó a cabo una sesión en la que, entre otras cuestiones, aprobó los acuerdos emitidos en cumplimiento a diversas sentencias del Tribunal local y realizó una nueva asignación de regidores de representación proporcional, en los Municipios de Cuautla,

Cuernavaca, Jiutepec, Jojutla, Ocuituco, Temixco, Tlaltizapán, Tlaquiltengo, Yautepec, Yecapixtla y Zacatepec.

5. Juicio ciudadano. El veintinueve de septiembre siguiente, el recurrente presentó ante esta Sala Superior demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, de tres de septiembre del año en curso, por considerar que se omitió emitir pronunciamiento sobre la reasignación de regidores del Municipio de Huitzilac, Morelos. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó remitir el medio de impugnación a la Sala Regional.

6. Acuerdo de la Sala Regional. El seis de octubre del presente año, la Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación al juicio ciudadano local, cuya competencia corresponde al Tribunal local.

7. Resolución del Tribunal local. El veintinueve de octubre del año en curso, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano local, en el sentido de sobreseerlo por inexistencia del acto impugnado.

8. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia citada en el punto anterior, el tres de noviembre del presente año el recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral.

El seis de noviembre siguiente, el citado juicio de revisión fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave SDF-JDC-761/2015.

9. Sentencia impugnada. El diecinueve de noviembre del año en curso, la Sala responsable resolvió el citado medio de impugnación, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

10. Recurso de reconsideración. El veintitrés de noviembre del presente año, Aarón Nava Puebla promovió recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia señalada en el antecedente anterior.

11. Recepción y turno a ponencia. Una vez recibido el medio de impugnación en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó formar el SUP-REC-1069/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar para que, de ser el caso, lo sustanciara y resolviera.

12. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en

los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

2. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que en el caso pudiera surtirse alguna otra causa, esta Sala Superior considera que no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del presente recurso de reconsideración, ya que si bien se impugna una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, el análisis de la sentencia recurrida, así como del escrito recursal evidencia que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las

sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)⁴, normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)⁵ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o

4 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a 632.

5 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627-628.

SUP-REC-1069/2015

pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),⁶ por considerarlas contrarias a la Constitución General de la República;

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011);⁷
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012);⁸
- Cuando se ejerza control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013)⁹ y
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625-626.

⁷ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a 619.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a 630.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014)¹⁰.

Así, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda del recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente el recurso.

En el caso, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SDF-JDC-761/2015, mediante la cual **confirmó** la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/419/2015-2,¹¹ en el sentido de sobreseer el juicio, por considerar que el **acto impugnado era inexistente**, porque si bien era cierto que la sesión referida por el entonces promovente sí se llevó a cabo y en ella no se incluyó algún asunto relacionado con el municipio de Huitzilac, también lo era que los acuerdos de esa sesión se habían emitido en cumplimiento a diversas sentencias del Tribunal local en las cuales se le ordenó al Consejo Estatal Electoral realizar de nueva cuenta la asignación de regidores de los municipios de Cuautla, Cuernavaca, Jiutepec, Jojutla, Ocuilco, Temixco, Tlaltizapán, Tlaquiltengo, Yautepec,

10 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

11 El cual promovió el hoy recurrente con la finalidad de impugnar la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral local, de tres de septiembre del año en curso, al considerarse que se omitió hacer pronunciamiento alguno con respecto a la reasignación de Regidores de representación proporcional en el Municipio de Huitzilac, Morelos.

SUP-REC-1069/2015

Yecapixtla y Zacatepec, sin que en esas sentencias estuviera incluido el municipio de Huitzilac, Morelos.

La Sala Regional calificó como infundados los agravios, porque consideró que fue correcta la determinación del Tribunal local, al no existir la omisión del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral local, de pronunciarse respecto a una nueva asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Huitzilac en la sesión del tres de septiembre, dado que no existió mandato judicial que ordenara al Consejo Estatal Electoral realizar de nueva cuenta la asignación de regidurías de representación proporcional en Huitzilac, Morelos, como sí sucedió respecto de los Ayuntamientos de Cuautla, Cuernavaca, Jiutepec, Jojutla, Ocuituco, Temixco, Tlaltizapán, Tlaquiltengo, Yautepec, Yecapixtla y Zacatepec.

La Sala responsable determinó también que eran infundados los agravios relacionados con la omisión del Tribunal local de valorar diversos argumentos y elementos de prueba, al considerar que ello se justificaba porque se había declarado la inexistencia del acto impugnado y, por ende, se había declarado improcedente el medio de impugnación.

Asimismo, la Sala responsable sostuvo que no le asistía la razón al hoy recurrente, cuando señalaba que el Tribunal local debió suplirle la queja, pues estimó que ello no resultaba procedente, en razón de la improcedencia decretada, sobre

todo porque el promovente no precisaba de qué manera se debió suplir esa deficiencia.

Finalmente, la Sala Regional declaró la inoperancia de los restantes motivos de inconformidad, al considerar que ante la actualización de una causal de improcedencia, no resultaba procedente el análisis de los conceptos de agravio hechos valer ante el Tribunal local en la instancia primigenia.

Como se advierte, la Sala responsable realizó su estudio en función de los agravios planteados por el actor, los cuales versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, lo anterior, pues la *litis* en el juicio ciudadano únicamente consistió en determinar si fue correcto o no el sobreseimiento del juicio ciudadano local decretado por el Tribunal local, al advertir la inexistencia del acto reclamado.

En la sentencia, la Sala Regional tampoco realizó algún estudio de constitucionalidad o de convencionalidad, pues la resolución se ciñó a determinar si fue correcto que el Tribunal local determinara el sobreseimiento del juicio ciudadano promovido por el hoy recurrente, en contra de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de tres de septiembre del año en curso, por considerar que se omitió hacer pronunciamiento respecto a la reasignación de regidurías de representación proporcional en el Municipio de Huitzilac, Morelos. Al considerar que la determinación del Tribunal local de sobreseer el juicio ciudadano local fue correcta, la Sala Regional desestimó los restantes motivos de inconformidad, declarando infundados

unos e inoperantes otros, para finalmente determinar confirmar la sentencia impugnada.

Aunado a ello, la lectura del escrito recursal permite apreciar que el recurrente tampoco formula planteamiento alguno que permita entrar al estudio del recurso de reconsideración, como se explica a continuación.

En su escrito, el recurrente expresa como agravios:

- La Sala Regional vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como las reglas de asignación por el principio de representación proporcional; sus derechos político-electorales y de defensa, al dejar de aplicar el criterio de paridad de género, toda vez que asigna una constancia sin tomar en consideración la prelación en la lista registrada por el partido Morena, en el cual él aparece en el primer lugar.
- La presentación de las demandas debe considerarse oportuna, porque no existe una fecha cierta y exacta de notificación, por lo que debe aplicarse la jurisprudencia 8/2001, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.
- El Instituto Electoral local y el Tribunal local vulneraron el principio de legalidad, al omitir asignarle la regiduría, toda vez que al ser el primero en la lista presentada por Morena tenía mejor derecho que la persona a quien se la otorgaron.

- La Sala responsable le impide el acceso a la justicia para la protección de sus derechos político-electorales, al no revocar el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, a pesar de que existe un criterio claro de asignación de regidurías en el expediente SUP-JRC-680/2015.
- La resolución a través de la cual el Tribunal local aplica inexactamente la ley y sobresee el medio de impugnación carece de fundamentación y motivación, porque no consideró que ocupaba el primer lugar de la lista presentada por Morena y provocó una composición desequilibrada del cabildo.
- La Sala Regional viola su derecho político-electoral de ser votado, porque a pesar de que se encontraba obligada a realizar las acciones y diligencias necesarias para garantizar la igualdad de condiciones en el acceso al cargo, dejó de aplicar la tesis IX/2014, así como la jurisprudencia 13/2005, no le asignó la regiduría, sin tomar en cuenta que se encontraba ubicado en el primer lugar de la lista, con lo cual vulnera también el principio de auto organización de los partidos políticos, vulnerando a su vez los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.
- El concepto de paridad de género está vinculado con la obligación partidista de postular igual porcentaje de candidatos hombres y mujeres, y en tal virtud la conformación de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional depende exclusivamente de un procedimiento interno de selección partidista, por ello,

SUP-REC-1069/2015

la prelación en que se registran las y los candidatos es la que determina el acceso al cargo, por lo que dicho orden no puede modificarse en función de los resultados obtenidos por mayoría relativa, ya que cambiar una conformación previamente aprobada, altera la voluntad ciudadana vulnerando el principio de certeza.

- Tanto el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral local como el Tribunal local, bajo el argumento de paridad que aplicó a la integración del órgano en la etapa posterior a los resultados definidos en las urnas, dejaron de atender el marco convencional, constitucional y legal vigente, al amparo de la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y acceso a los espacios de toma de decisión.
- Al confirmarse el acuerdo primigeniamente impugnado se atentó contra los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y certeza, toda vez que en dicho acuerdo se aplicó un criterio inexacto de paridad de género que vulnera la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. La Sala responsable omitió aplicar el criterio de paridad de género en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la reglas rectoras de esta asignación, porque a Morena solo le correspondió una regiduría, por lo que debió concedérsele a quien ocupaba el primer lugar de la lista.
- Las señaladas autoridades fueron omisas, al dejar de interpretar un concepto de paridad distinto al del principio democrático que garantizan tanto la Constitución federal

como la local, por lo que variaron los principios constitucionales y de las reglas legales que rigen el método de asignación para integrar el Ayuntamiento de Huitzilac.

- Aunque el resultado final de la asignación hecha por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral local, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/186/2015, partió de la aplicación del artículo 18 de los Lineamientos y de la tesis IX/2014, fue equivocada, pues se debió privilegiar el principio de certeza.

Como se aprecia, los planteamientos del recurrente se encuentran dirigidos a cuestionar, por un lado, el acuerdo a través del cual el Consejo Estatal Electoral asignó las regidurías por el principio de representación proporcional, como las sentencias dictadas por el Tribunal local y la Sala Regional con relación a la impugnación primigenia de esa asignación (respecto de los cuales alega la violación a los principios de paridad de género, certeza, seguridad jurídica e ilegalidad, por considerar que indebidamente se le dejó de asignar la regiduría de Morena, porque él se encontraba registrado en el primer lugar de la lista y por estimar que indebidamente se desecharon las demandas al considerar que su presentación fue extemporánea).

Cabe aclarar que estos actos no constituyen materia del presente recurso,¹² porque la sentencia impugnada solo se

¹² En todo caso, esos agravios se pudieron haber hecho valer en un recurso de reconsideración contra la sentencia emitida por la Sala Regional al resolver SDF-JDC-685/2015, porque fue en esa cadena impugnativa donde el hoy recurrente planteó la

SUP-REC-1069/2015

encargó de decidir respecto a la legalidad de la sentencia en la cual se declaró la inexistencia del acto impugnado en el juicio ciudadano local, es decir, de la omisión de incluir al municipio de Huitzilac, Morelos, en los acuerdos emitidos para cumplir con las sentencias en las que se le ordenó al Consejo Estatal Electoral llevar a cabo la nueva asignación de regidurías.

Por el otro, los agravios se dirigen a evidenciar la pretendida vulneración a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como a las reglas de asignación por el principio de representación proporcional y a los derechos político-electorales y de defensa del recurrente, por considerar que la Sala Regional dejó de aplicar el criterio de paridad de género, sin considerar que existían cuestiones de constitucionalidad pendientes de analizar.

Sin embargo, estas alegaciones no resultan idóneas para actualizar alguno de los supuestos de procedencia del recurso, porque como antes se vio, la Sala Regional solo se ocupó de analizar si el Tribunal Electoral local actuó de forma correcta al considerar que el acto impugnado era inexistente, esto es, la supuesta omisión de incluir en la sesión de tres de septiembre de dos mil quince un acuerdo a través del cual se llevara a cabo la nueva asignación de regidurías en el municipio de Huitzilac, Morelos; sin que en las demandas se advierta que el recurrente haya formulado algún planteamiento de inconstitucionalidad o inconvencionalidad, de ahí que tampoco se surta el supuesto de procedencia a que se refiere la jurisprudencia 10/2011, de rubro

vulneración a sus derechos político-electorales, por la supuesta ilegal asignación de la regiduría que le correspondía al partido Morena.

RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

En efecto, la lectura de las demandas presentadas por el recurrente (que fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal local, y de la Sala Regional) pone de manifiesto, que Aarón Nava Puebla solo hizo valer agravios relacionados con la pretendida ilegalidad de la sesión del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral local de tres de septiembre del presente año, por considerar que se omitió incluir al municipio de Huitzilac, Morelos en dicha sesión para reasignar las regidurías, y con la supuesta subsecuente ilegalidad de que la misma fuera “confirmada” por el Tribunal local.

Más aun, se advierte que los agravios hechos valer ante la presente instancia, son una repetición casi exacta de los hechos valer ante las instancias anteriores, pues salvo los relacionados con que:

- La Sala responsable, al no entrar al estudio del medio de impugnación, no obstante que existían cuestiones de inconstitucionalidad, contraviene criterios de esta Sala Superior.
- La Sala responsable lo deja en estado de indefensión, pues de forma dolosa y frívola se vulneran su garantía de audiencia y el principio de seguridad jurídica, *no obstante*

SUP-REC-1069/2015

que fue claramente ilegal que se entregara una constancia de asignación contraria a la lista de prelación que registró Morena, y que fue avalada por el Instituto Electoral local, pues ello atenta también en contra de las reglas de asignación de representación proporcional, mismos que están establecidos en la Ley Superior y que la Suprema Corte ha confirmado.

- La presentación de los escritos de impugnación debe estimarse oportuna, pues al no existir constancia sobre la fecha de notificación del acto impugnado, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001 de esta Sala Superior.
- Existe una clara violación al principio de legalidad, pues en sus demandas aduce la violación a diversos preceptos de la Constitución Federal, por lo que se colma el requisito de procedencia correspondiente, con independencia de que se actualicen o no las violaciones aducidas, pues la citada exigencia es de índole formal.
- De las jurisprudencias de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES, se advierte que la Sala Superior es la única competente para conocer de omisiones relacionadas con faltas de los órganos que ejerzan el poder ejecutivo estatal o municipal, respecto de las obligaciones o deberes establecidos directamente por la Constitución.

El resto de los agravios fueron hechos valer en las instancias anteriores, con pocas variaciones, como el hecho de que en los

escritos ante instancias anteriores, se precisan cuestiones relacionadas con que al determinarse el alcance del principio de paridad, se deben ponderar otros principios fundamentales, y que se debe pugnar porque los ciudadanos que ocupan las candidaturas, cuenten con una estabilidad previsible, ya que el proceso electoral otorga definitividad a las diversas etapas

Tampoco es óbice al sentido de la presente sentencia, que el recurrente señale en su escrito de reconsideración, que el presupuesto de impugnación se cumple en virtud de que se confirmó la sentencia del Tribunal local, sin tomarse en cuenta diversos elementos de convicción, pues como ya se señaló, con ello no se colma alguno de los supuestos que por ley o por criterios de esta Sala Superior hacen procedente el recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Aarón Nava Puebla, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-761/2015.

Notifíquese; como corresponda.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS

FLAVIO GALVÁN

FIGUEROA

RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO